



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
07 SEP 2015	
Recibido.....	1225.....Hs.
Exp. N°.....	30375.....F.P. lca

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1.-** Las conmutaciones de penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, serán tramitadas y acordadas conforme a lo previsto en la Constitución Provincial (Artículo 72, inciso 16) y la presente ley.

Este beneficio solamente procederá en los casos de existir una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 2.-** Las solicitudes deberán ser presentadas por escrito, por el interesado o por apoderado especial, con una antelación no menor de noventa días a las fechas previstas en el Artículo 11 de la presente ley ante la Dirección del Instituto donde se encuentra alojado.

Cuando el interesado no supiere escribir, presentará la solicitud en forma verbal, debiéndose labrar acta por la autoridad.

**Artículo 3.-** Las solicitudes serán remitidas a la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, con una antelación no menor de sesenta días a las fechas previstas en el Artículo 11 de la presente ley, con el respectivo informe del establecimiento al que pertenezca el solicitante, debiendo acompañarse copia de la sentencia condenatoria; duración y tiempo de cumplimiento de la condena; conducta observada y calificación obtenida durante el tiempo de cumplimiento de la condena; antecedentes de la ficha criminológica e informe actualizado del grupo de tratamiento y el dictamen del Juez de Ejecución Penal conforme a lo normado en el Artículo 108, inc. 5º, de la Ley N° 10.160 o de las normas que lo sustituyan.

La Dirección General del Servicio Penitenciario tendrá en cuenta los requisitos exigidos por el Artículo 100 de la Ley Nacional N° 24.660 o las normas que lo sustituyan.

**Artículo 4.-** Las solicitudes que no cumplimenten las disposiciones de los Artículos 2 y 8 serán desestimadas de oficio y serán devueltas al establecimiento de donde procedan con notificación al solicitante de los fundamentos de la negativa.

**Artículo 5.-** La Dirección del instituto de donde emane el informe certificará la veracidad del mismo y se hará pasible de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponderle en caso de falsedad o inexactitud contenidas en el mismo.

**Artículo 6.-** Con cada solicitud y con los respectivos informes, se formará un legajo que será elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, para que produzca el informe a que refiere el Artículo 72, inciso 16, de la Constitución Provincial.

Producido el informe, la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia emitirá dictamen aconsejando lo que estime procedente y lo elevará al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia, para su resolución definitiva, con copia a ambas Cámaras Legislativas de la Provincia.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Artículo 7.-** Los condenados no podrán gozar del beneficio de conmutación en más de una oportunidad por año calendario.

**Artículo 8.-** La conmutación de pena procederá cuando el solicitante acredite:

1.- Haber cumplido, como mínimo, la mitad de la condena impuesta.

2.- Haber cumplido, como mínimo, 18 años de la condena, cuando esta fuere de prisión o reclusión perpetua.

Se podrá prescindir de los requisitos de los incisos 1 y 2 del presente artículo, cuando la conmutación de la pena sea solicitada por condenados menores de edad, mayores de setenta años de edad, personas que sufran enfermedad incurable y en periodo terminal; o por mujeres embarazadas, o en periodo de lactancia o alojadas en establecimientos penitenciarios con hijos menores de edad.

No podrán ser beneficiados con la conmutación de la pena las personas condenadas por delitos cometidos en el ejercicio u ocasión de la función o empleo público.

**Artículo 9.-** La resolución que conceda o desestime el pedido de conmutación no es recurrible, salvo casos de error evidente en la acreditación de los requisitos de admisibilidad. En tal supuesto el interesado deberá en un plazo de cinco días de notificada la resolución, motivar la impugnación, acompañando la documentación respaldatoria de la misma. Verificada la existencia de error, la Dirección General del Servicio Penitenciario efectuará las rectificaciones pertinentes.


**Artículo 10.-** La Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia llevará un registro de los beneficios acordados.


**Artículo 11.-** Las conmutaciones de penas se podrán otorgar con motivo de las celebraciones del 25 de mayo y del 25 de diciembre de cada año.


**Artículo 12.-** El Poder Ejecutivo comunicará a la Legislatura las conmutaciones concedidas dentro de los treinta días de su otorgamiento.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DARIO ALBERTO BOSCARO  
Diputado Provincial  
PRESIDENTE  
BLOQUE U.C.R.

  
Dra. GRISELDA TESSIO  
Diputada Provincial

  
SANTIAGO A. MASCHERONI  
Diputado Provincial

  
JULIAN GALDEANO  
Diputado Provincial



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sr. Presidente:

La iniciativa que se pone a consideración de esta Cámara con el objeto de regular algunos aspectos de la facultad de conmutar penas que asiste al Gobernador de la Provincia atento las disposiciones del Art. 72, inc. 15 de la Constitución Provincial, ya se considerado en otras oportunidades sin haber logrado su aprobación.

En el año 2005 el Diputado Danilo Kilibarda incorpora el tema al debate, lográndose un dictamen de consenso de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, caducando posteriormente por falta de sanción. En esa oportunidad como en la actualidad, un caso de resonancia pública obliga a buscar una regulación con parámetros objetivos, a partir de una vieja normativa que venía desde 1950, con modificaciones en 1956, 1961 y 1970 y que constituye hasta el presente el plexo legal aplicable en la materia.

Un nuevo caso de conmutación de condenados por un homicidio en ocasión de robo, que enlutó a una familia de la localidad de San José del Rincón, abre el debate sobre el tema referido por entender que están dadas las condiciones formales y materiales para que, sin afectar una facultad propia del Poder Ejecutivo, se puedan establecer parámetros de objetividad y procedimentales que existen en parte en los Decretos ya referidos.

Previo a considerar los aspectos puntuales de la iniciativa propuesta, entendemos importante aportar como elementos enriquecedores del debate, algunas de las consideraciones que fundaran el proyecto ya referido, por su interesante resumen histórico sobre el particular y en lo referente a la pertinencia y andamio constitucional de una iniciativa como la presente. Siguen a continuación algunos de los fundamentos del Dip. MC Kilibarda:

*"La facultad de indultar y conmutar penas tiene arraigo constitucional.*

*Tanto la Constitución Nacional (Artículo 94, inciso 5), como la Provincial (Artículo 72, inciso 16) contemplan esta facultad.*

*El texto constitucional anterior, conocido como la Constitución de 1900, lo preveía en el Artículo 91, inciso 12, al prescribir: "El Gobernador es el Jefe Superior de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones... Conmutar las penas impuestas por crímenes sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado del Superior Tribunal de Justicia, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación, pudiendo también indultar la pena impuesta por delitos políticos de carácter provincial. El Gobernador no podrá ejercitar esta atribución cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones".*

*La nonata Constitución del año 1921 mantuvo esta facultad en el Artículo 97, inciso 13, con una redacción más estricta: "Conmutar penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe favorable del más alto tribunal judicial de cada circunscripción sobre su oportunidad y conveniencia, salvo caso de pena de muerte en que podrá hacerlo sin informe, directamente".*

*La malograda Constitución del año 1949, en su artículo 73, inciso 13, repitió casi textualmente el texto de la Constitución de 1900, suprimiendo lo del indulto para las penas por los delitos políticos de carácter provincial, por entender que es la Nación la que legisla sobre esa materia, de manera "que no se concibe una sedición puramente provincial".*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*En la Convención del año 1962 el Convencional Dr. José R. PEREZ MARTÍN señaló que si bien no compartía mucho la facultad de los indultos y conmutaciones por el Poder Ejecutivo, por tratarse, en cierto modo, de competencia judicial, reconoció que era una tradición constitucional. Pero observó que el despacho de la Comisión no contenía expresamente la prohibición de ejercer esta atribución cuando se tratara de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que la Comisión aceptó la incorporación de este impedimento (Convención Reformadora, Ds. Ss., pág. 1154).*

*El indulto significa el poder de perdonar la pena impuesta por un juez, sin borrar los efectos de delito. La conmutación importa el cambio de una pena impuesta por un juez por otra menor.*

*Ambos institutos tienen origen en el poder que detentaban los monarcas, en cuya cabeza residía también el poder judicial. Por eso en los sistemas republicanos se discute la facultad del Poder Ejecutivo para ejercer facultades que originariamente corresponden a la competencia judicial. Si bien no se trata de "imponer" condenas, si se trata de "borrar" o "modificar en menos" condenas dictadas por los jueces.*

*Para que proceda el indulto debe mediar una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada. Lo mismo ocurre con la conmutación. Así lo señala la mejor doctrina nacional y extranjera. Sin embargo, el Poder Ejecutivo ha hecho uso de estos institutos en causas en trámite o no definitivamente cerradas (Fallos 136:245). Todavía recordamos los casos dispuestos por los Decretos 2741/90, 2742/90, 2743/90, 1002/89, 1003/89, 1004/89 y 1005/89, que otorgaron el beneficio a la totalidad de los jefes militares no alcanzados por las leyes de punto final y obediencia debida y a los ciudadanos acusados de actos de subversión que intervinieron en los sucesos de Semana Santa de 1987, de Monte Caseros de 1987 y de Villa Martelli de 1988. También se acudió al procedimiento de "conmutación" en casos no cerrados, con alusión al Pacto de San José de Costa Rica y el derecho a la "doble instancia" (Decreto 1263/2000).*

*No obstante las opiniones adversas a estos institutos, que se remontan a BECCARÍA, según nos lo recuerda MONTES DE OCA (MONTES DE OCA, Derecho Constitucional, Ed. La Buenos Aires, T. II, pág. 344), ya que el poder de perdonar no debe existir bajo una administración de justicia perfecta. La facultad subsiste constitucionalmente y quienes la defienden se fundan en que la generalidad de la ley no puede prever todas las modalidades y circunstancias particulares de quien comete un delito. Esta facultad se defiende como excepcional y por razones de estricta equidad.*

*Esta ley procura reglamentar adecuadamente y dentro del marco constitucional la facultad de indultar y conmutar penas que tiene el Gobernador de la Provincia. La primera pregunta que cabe formularse es si el Poder Legislativo puede reglamentar una atribución del Poder Ejecutivo o si es potestad privativa del Poder Ejecutivo hacerlo a través de un decreto. Entendemos que en nada se lesiona la atribución asignada al órgano ejecutivo, en la medida que se respete el texto constitucional. La ley otorga, por otra parte, un marco de mayor seguridad jurídica a la facultad de conceder estos beneficios, señalando en que casos procede y estableciendo el procedimiento para el otorgamiento de los mismos."*

*Conforme ya hemos referido anteriormente, la normativa vigente en la actualidad la componen básicamente el Decreto N° 7491, del 21 de julio de 1950 que*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estableció el procedimiento básico y determinó los casos de procedencia del beneficio (cumplimiento de un tercio de la condena o 10 años para el homicidio).

Posteriormente el Decreto N° 7235 del 23 de mayo de 1956, incorpora algunos requisitos administrativos y modifica las fechas estableciendo el 25 de Mayo y el 25 de Diciembre de cada año.

El Decreto N° 9849 del 18 de octubre de 1961 limita el beneficio por condenado a una vez al año y establece una diferenciación para condenas menores a 9 o 15 años y mayores de 15 años. El Decreto N° 1447 del 2 de julio de 1970 obliga a que el solicitante acredite cumplir con los reglamentos carcelarios.

En la legislación comparada destacamos: Provincia de Buenos Aires Decreto-Ley número 10.082 del 12 de mayo de 1995; Mendoza por la Ley N° 3645, del 19 de diciembre de 1969 y lo hace dentro de la Ley del Régimen Penitenciario Provincial; Misiones lo regula en la Ley N° 3595 del 2 de septiembre de 1999, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad; La Pampa, por Ley N°727 del 19 de enero de 1984 y San Luis Ley N° 3586 del 7 de enero de 1794, entre otras.

El proyecto puesto a consideración mantiene, en términos generales los conceptos existentes en los decretos referidos, incorporando un procedimiento más preciso en el trámite preparatorio así como en los criterios de procedencia del beneficio.

El Art. 1. presenta una cuestión frecuente en la legislación, cual es la discusión de la pertinencia en la repetición en las leyes de normas ya consagradas constitucionalmente, como por ejemplo el principio "in dubio pro reo", repetido en la legislación de fondo y la de forma en toda la legislación comparada. Optamos por el criterio mayoritario y como cuestión de principio general reiteramos el marco normativo que regirá en la aplicación de este instituto remitiendo al Art. 72, inc. 16 de la Constitución de la Provincial y de las que se establecen en la propia ley

Por el Art. 2 se determina el procedimiento para la iniciación del trámite, siempre a instancias del recluso por sí, apoderado por escrito o verbalmente ante la autoridad correspondiente. De esta forma no quedaría habilitado el beneficio de oficio. Se establece la posibilidad de petición verbal por el interesado y constancia actuada de la misma por ante la autoridad correspondiente.

En los Arts. 3 al 5 se precisan cuestiones procedimentales como la documental que debe acompañar la solicitud (sentencia, calificación conducta del solicitante, dictamen de la justicia de ejecución penal, etc); se determina la responsabilidad para el caso de alteración o insuficiencia de los datos aportados; la improcedencia de oficio si dichos requisitos no se cumplen como aspectos destacados entre otras consideraciones.

En el Art. 6 se determina la confección del legajo respectivo y lo relacionado con el informe que debe requerirse de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, siguiendo en esto lo normado por el decreto provincial 7235/56, artículos 7 y 8; el artículo 4 del D./L. 10082/95 de la Provincia de Buenos Aires; el artículo 125 de la ley 3545 de Mendoza; los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 de la ley 727 de La Pampa y el artículo 9 de la ley 3586 de San Luis. Producido dicho informe se elevará al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, con copia a las Cámaras Legislativas para su conocimiento.

Por el Art. 7 mantenemos el criterio que los condenados no podrán  
General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

gozar del beneficio de conmutación de penas en más de una oportunidad por año calendario, independientemente de las veces que presenten tal petición.

En el Art. 8 se establecen los casos en los que procede la conmutación de pena, modificando el criterio del cumplimiento de un tercio de la condena y determinando la mitad de la misma para todos los delitos y el cumplimiento de 18 años cuando la condena fuere de prisión o reclusión perpetua. Se establecen como excepción los supuestos de enfermedad incurable en período terminal, de edad avanzada, mujeres embarazadas, en período de lactancia o alojadas con hijos menores.

El Art. 9 dispone como cuestión central que la decisión del Poder Ejecutivo es irrecurrible, salvo el derecho del solicitante de recurrir en caso de error evidente en la acreditación de los requisitos de admisibilidad y establece el plazo para hacerlo.

El Art. 10 dispone la conformación de un registro de los beneficios obtenidos por los penados a cargo de la Dirección General del Servicio.

En el Art. 11, dispone que los beneficios solamente pueden otorgarse el 25 de Mayo y el 25 de Diciembre de cada año, repitiendo así una larga tradición local en la materia.

El Art. 12 (así como el Art. 6 in fine) establecen que las solicitudes incorporadas al informe de la Corte Suprema de Justicia así como las conmutaciones que se dispongan, sean comunicados a la Legislatura. Si bien, ante institutos similares contenidos en la Constitución federal del los EE. UU., la Corte del país del norte tiene dicho que: "El poder del Presidente no está sujeto al control legislativo. El Congreso no puede ni limitar el efecto del indulto concedido por aquél, ni excluir de su ejercicio ninguna clase de delincuente" (La Constitución de los Estados Unidos de América anotada con la jurisprudencia, Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1949, Tomo I, pág. 430), es indudable que tratándose de una atribución que sólo cabe usarla de manera excepcional y prudente, la Legislatura debe tomar conocimiento del ejercicio que de esa facultad hace el titular del Poder Ejecutivo. El conocimiento no importa limitación de facultades; hace a la posibilidad de control político por exceso o por error en el ejercicio de esas facultades.

Finalmente destacamos que mediante este proyecto se intenta habilitar un debate aún pendiente de resolución en el plano parlamentario, que por su importancia amerita ser considerado y aspiramos sea aprobado. Nuestra iniciativa no constituye una posición dogmática, ni avanza sobre facultades específicas del Poder Ejecutivo, antes bien complementa un vacío reglamentario y establece mecanismos procedimentales que encuentran justificación constitucional.

Por la razones expuestas se exhorta a la H. Cámara a prestar su aprobación a la presente iniciativa.

DARIO ALBERTO ROSCARO  
Diputado Provincial  
PRESIDENTE  
BLOQUE U.C.R.

Dra. GRISELDA TESSIO  
Diputada Provincial

JULIAN GALDEANO  
Diputado Provincial

SANTIAGO A. MASCHERONI  
Diputado Provincial